



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD
Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

G SHABEL, S.A. DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE SINALOA

EXPEDIENTE No. INC/120/2020

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa **G SHABEL, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-925002997-E6-2020**, convocada por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE SINALOA**, para la **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LOS PROYECTOS DE ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA ALFANUMÉRICO RÚSTICO Y URBANO DEL ESTADO DE SINALOA, SOLICITADO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA (ICES); Y, LA DIGITALIZACIÓN, INDEXACIÓN Y CAPTURA JURÍDICA DEL ACERVO REGISTRAL, SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO"**, en atención a los siguientes:

Nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil veinte (fojas 164 a 169), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio y se previno al C. [REDACTED] para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **G SHABEL, S.A. DE C.V.**, teniéndose por anunciadas las pruebas exhibidas; asimismo se declaró la improcedencia de la suspensión de oficio solicitada por el promovente; y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

Nota 2

SEGUNDO. A través de acuerdo del catorce de octubre de dos mil veinte (fojas 171 y 172), se tuvo por recibido el escrito presentado por el C. [REDACTED] el treinta de septiembre de dos mil veinte (foja 146), mediante el cual exhibió copia certificada de la escritura pública número doce mil novecientos diecinueve, expedida por el Notario Público número cincuenta y siete de Culiacán Rosales, Sinaloa, en fecha trece de junio de dos mil siete; y se tuvo por reconocida la personalidad del promovente como representante legal de la empresa **G SHABEL, S.A. DE C.V.**

Nota 3



3



TERCERO. Por acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas 203 y 204), se tuvo por recibido el correo electrónico mediante el cual la convocante rindió su informe previo (fojas 207 a 209), y se ordenó correr traslado a la persona moral **CENTRO DE INFORMACIÓN REGISTRAL, CATASTRAL Y ECONÓMICA, A.C.**, con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera.

CUARTO. A través de proveído del uno de diciembre de dos mil veinte (foja 1410), se tuvieron por recibidos los oficios números DByS 01684/2020 (fojas 207 a 209) y SSA 0781/2020 (fojas 247 a 255), mediante los cuales la convocante rindió sus informes previo y circunstanciado, respectivamente, poniéndose a la vista de la empresa inconforme el informe circunstanciado para que ampliara sus motivos de inconformidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Mediante acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (foja 1419), se tuvo por recibido el escrito presentado por la inconforme en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte (fojas 1413 a 1415), mediante el cual pretendió ampliar sus motivos de inconformidad y que se tuvo por presentado de manera extemporánea.

SEXTO. Por acuerdo del dos de febrero de dos mil veintiuno (fojas 1449 y 1450), se tuvo por recibido el escrito de fecha siete de enero de dos mil veintiuno (fojas 1421 a 1441), presentado por el C. [REDACTED] **INFORMACIÓN REGISTRAL, CATASTRAL Y ECONÓMICA, A.C.**, mediante el cual compareció a la presente instancia y en su calidad de tercero interesado manifestó lo que a su interés convino, y se le previno para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la referida persona moral.

Nota 4

SÉPTIMO. A través de proveído del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas 1472 y 1473), se tuvo por recibido el escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno (fojas 1460 y 1461), presentado por el C. [REDACTED] mediante el cual desahogó la prevención que le fue formulada en el acuerdo del dos de febrero del presente año, teniéndose por reconocida su personalidad como apoderado legal del **CENTRO DE INFORMACIÓN REGISTRAL, CATASTRAL Y ECONÓMICA, A.C.**; asimismo se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y la tercera interesada, así como las remitidas por la convocante, y se concedió plazo para formular alegatos.

Nota 5

OCTAVO. Mediante acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veintiuno (foja 1487), se tuvo por recibido el escrito presentado por la inconforme en vía de alegatos (fojas 1476 a 1486), teniéndose por formulados los mismos.

NOVENO. Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez



que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 207 a 209), respecto al origen y naturaleza de los recursos empleados para el procedimiento de contratación, lo siguiente:

*"Se adjunta al presente, solicitud del área requirente y el Convenio de Coordinación para el otorgamiento de **recursos federales** de programa de modernización de los registros públicos de la propiedad y catastros, que describen el origen, monto y la naturaleza de los recursos económicos."* (sic) (Énfasis añadido)

Con relación a lo anterior, el **CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y CATASTROS** (fojas 259 a 269), celebrado el treinta de junio de dos mil veinte, entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, prevé lo siguiente:

"CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

*El presente Convenio de Coordinación, tiene por objeto fijar las bases mediante las cuales **LA SEDATU** aporta y transfiere recursos presupuestarios federales con carácter de subsidio a **LA ENTIDAD FEDERATIVA** para la ejecución de **ÉL PEMR**, con la finalidad de que los organismos encargados de la función Registral y Catastral sean más eficientes, eficaces y garanticen la actualización de la información sobre inmuebles, vinculado a la información que se genera en ambas instituciones, que permita interoperar e interconectar dicha información en forma sistemática y permanente en la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.*

...

TERCERA. APLICACIÓN.

*Los recursos presupuestarios federales que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de **LA SEDATU**, así como las aportaciones de **LA ENTIDAD FEDERATIVA** a que se refiere la Cláusula que antecede, se destinarán de forma exclusiva para dar cumplimiento al objeto del Presente Convenio de Coordinación, en la inteligencia de que tales recursos no podrán traspasarse ni destinarse a ningún otro concepto de gasto, además de que se registrarán de acuerdo con los destinos definidos en **EL PEMR** presentado por **LA ENTIDAD FEDERATIVA** y aprobado por el **COMITÉ DE EVALUACIÓN**.*

*Una vez devengados y conforme al avance del proyecto, los recursos presupuestarios federales que se aporten deberán ser registrados por **LA ENTIDAD FEDERATIVA** en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal." (sic) (Énfasis añadido)*

De lo anterior se desprende que los recursos presupuestarios empleados en la Licitación Pública Nacional número **LA-925002997-E6-2020**, provienen del PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS



REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y CATASTROS, y que los mismos, **conservan su naturaleza de recursos federales y tienen carácter de subsidio.**

Al respecto, el artículo 10, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé lo siguiente:

***“Artículo 10.-** Las dependencias y entidades podrán otorgar **subsidios** o donativos, **los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales** para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento...”*
(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **G SHABEL, S.A. DE C.V.**, fue presentada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-925002997-E6-2020**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

***“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, dicho acto fue dado a conocer en junta pública el **nueve de septiembre de dos mil veinte**¹.

En consecuencia, el plazo para promover la inconformidad en contra del fallo de la de la Licitación Pública Nacional número **LA-925002997-E6-2020**, transcurrió del **diez al dieciocho de septiembre de dos mil veinte** sin considerar los días doce, trece (sábado y domingo) y dieciséis del mismo mes y año, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, y toda vez que el escrito inicial fue presentado el **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como se desprende del sello de visible en el escrito de mérito (foja 001), es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

¹ <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1878455&oppList=PAST>



TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que la empresa **G SHABEL, S.A. DE C.V.**, presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-925002997-E6-2020**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

***Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado **proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la inconforme presentó su proposición dentro de la Licitación Pública Nacional número **LA-925002997-E6-2020**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones, del tres de septiembre de dos mil veinte (fojas 448 a 457), a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 247 a 255), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que, fue promovida por el **C. [REDACTED]** en representación de la empresa **G SHABEL, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad como representante legal de dicha empresa, mediante instrumento público número doce mil novecientos diecinueve, otorgado ante la fe del notario público número cincuenta y siete, de Culiacán Rosales, Sinaloa, de fecha trece de junio de dos mil siete (fojas 147 a 163) se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11.

Nota 6

CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".²*

Ahora bien, del escrito de inconformidad interpuesto por la empresa **G SHABEL, S.A. DE C.V.**, se

² Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pag. 599.

3



desprende que los motivos de inconformidad se basan en los siguientes argumentos:

1. Que, la convocante desechó la propuesta de la inconforme, argumentando que no presentó documentación con la que acreditara contar con una certificación con base en la norma ISO 9001-2015, presentando en su lugar, una constancia que no está a favor de **G SHABEL, S.A. DE C.V.**

Lo anterior, en contravención de los artículos 8, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 26, 27, 28 fracción I, y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 35 de su Reglamento, toda vez que la convocante se basó sólo en la constancia referida, sin tomar en cuenta que el hoy inconforme ofertó un precio más bajo que la empresa adjudicada y que demostró con documentación idónea, su capacidad para realizar ese tipo de proyectos, por lo que no se aseguraron las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y oportunidad para el Estado.

2. Que, en el acta de apertura de proposiciones, en concreto en los apartados XV, XVI y XVII de la propuesta económica, se desprende que los licitantes debían exhibir entre otras cosas el currículum firmado, así como cédula y título, sin embargo, respecto de la empresa adjudicada se asentó de forma general que la misma "ENTREGA", lo que deja en estado de indefensión al inconforme, toda vez que no se sabe si la referida empresa cumplió con todos los requisitos o no.

Por cuando hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral **1**, en el que la inconforme señaló medularmente que la convocante desechó su propuesta porque no presentó documentación con la que acreditara contar con una certificación con base en la norma ISO 9001-2015, presentando en su lugar, una constancia que no está a favor de **G SHABEL, S.A. DE C.V.**, sin analizar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y oportunidad para el Estado, se precisa:

En el fallo impugnado (fojas 458 a 461) al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, remitido por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 247 a 255), se observa que ésta estableció lo siguiente:

"G Shabel, S.A. de C.V.

- *No presenta documentación que acredite contar con una certificación con base en la norma ISO 9001-2015 para procesos relacionados con el modelo de referencia de los Registros Públicos; presenta constancia mencionando que Grupo Shabel, S.A. de C.V. se encuentra en proceso de implementación de un Sistema de Gestión de la Calidad basada en la norma ISO 9001-2015 emitida por el M.C.P. [REDACTED] como Director de Calidad de Verdad, S.C., lo cual no acredita contar con el requerimiento solicitado, además que dicha constancia no está a favor del licitante G Shabel, S.A de C.V., solicitado en el Punto 4, inciso B), numeral XIV y en el Anexo I de la Convocatoria.*

Nota 7

...
El no cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria a la Licitación, tiene como consecuencia que las propuestas presentadas por las empresas TJ Business Group, S. A. de C. V., G Shabel, S.A. de C.V. y A de A México, S.A. de C.V., sean descalificadas en las partidas señaladas en el subinciso 2.2.; de conformidad con el artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 11 numerales I y VII de esta convocatoria a la Licitación; por tal motivo se desechan sus propuestas."

De lo que se desprende que la proposición de la inconforme fue desechada por no acreditar que



cuenta con una certificación con base en la norma ISO 9001-2015 para procesos relacionados con el modelo de referencia de los Registros Públicos, presentando en su lugar una constancia en la que se menciona que Grupo Shabel, S.A. de C.V., se encuentra en proceso de implementación de un Sistema de Gestión de la Calidad basada en la referida norma, con lo cual no cumple con el requerimiento solicitado en la convocatoria, aunado al hecho de que el referido documento no está a favor de la empresa G Shabel, S.A. de C.V.

Asimismo, la convocante refirió como fundamentos del requisito evaluado el Punto 4, inciso B), numeral XIV y el Anexo I de la Convocatoria, en los cuales se establece lo siguiente:

Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Número LA-925002997-E6-2020

"4.- Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición por Licitación; a partida completa; así mismo, deberán presentarla en sobre cerrado.

*Conforme a lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley, la recepción de los sobres cerrados que contendrán las propuestas técnicas y económicas, así como la documentación legal y de identificación de los licitantes participantes, en la Sala de Juntas Dirección de Bienes y Suministros de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en el primer piso de la Unidad Administrativa de Gobierno del Estado de Sinaloa, con domicilio en Avenida Insurgentes s/n entre las calles José Aguilar Barraza y 16 de Septiembre, Centro Sinaloa, C.P. 80129, en Culiacán, Sinaloa; **a las 10:00 horas, del día 03 de septiembre de 2020.***

El titular de la Dirección de Bienes y Suministros dependiente de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, informará a los presentes el nombre de las empresas que registraron su participación en la convocatoria a la Licitación.

La documentación legal y de identificación, así como las propuestas técnicas y económicas de cada licitante, deberán ser firmadas por quien legalmente tenga facultades para asumir las obligaciones que de esta Licitación se generen, debiendo de sostener sus precios aún en caso de errores aritméticos o de otra naturaleza, prevaleciendo el precio unitario, y deberán ser mecanografiadas en papel membretado de la empresa participante sin que contengan tachaduras o enmendaduras, en idioma español y totalmente en moneda nacional.

A) Documentación Legal y de Identificación:

B) Propuestas Técnicas

Partida 2 Registro Público de la Propiedad y del Comercio

XIV. Acreditar certificación con base en la norma ISO 9001-2015 para procesos relacionados con el modelo de referencia de los Registros Públicos.

"Anexo I

Especificaciones Técnicas

Partida 2: Proyecto de Digitalización, Indexación y Captura Jurídica del Acervo Registral, solicitado por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

OBJETIVO



Llevar a cabo la preparación, indexación, creación de folios, digitalización y captura jurídica del acervo registral para la oficialía de Mazatlán y captura de 84,067 (ochenta y cuatro mil sesenta y siete) folios reales electrónicos en el Sistema de Gestión Registral del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Gobierno del Estado de Sinaloa.

REQUERIMIENTOS:

A. ASPECTOS A CONSIDERAR POR EL LICITANTE

1. REQUISITOS DE FACTIBILIDAD TECNOLÓGICA DE LOS PARTICIPANTES

...

2. PRUEBA DE CONCEPTO

...

3. REQUISITOS QUE DEBERÁ CUMPLIR EL PRESTADOR DEL SERVICIO

...

d. *Acreditar certificación con base en la norma ISO 9001-2015 para procesos relacionados con el modelo de referencia de los Registros Públicos.*

..."

De lo antes citado, se tiene que en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-925002997-E6-2020**, remitida por la convocante, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, se solicitó a los licitantes acreditar certificación con base en la norma ISO 9001-2015 para procesos relacionados con el modelo de referencia de los Registros Públicos.

Asimismo, la convocante fundó el desechamiento de la proposición de la inconforme en el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 11 numerales I y VII de la convocatoria a la Licitación, los cuales establecen, lo siguiente:

"Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

..."

"11.- Descalificación de los Licitantes.

Se descalificará a los licitantes que incurran en una o varias de las siguientes situaciones:

I. *Incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la presente convocatoria de la Licitación que afecte la solvencia de la propuesta.*

...

VII. *Si los bienes y/o servicios ofertados no cumplen con la totalidad de las características establecidas en el Anexo I de esta convocatoria.*

..." (sic)

De la cita anterior se desprende, entre otras cosas, que:

- a) En la convocatoria a la licitación que nos ocupa, así como en el Anexo I de la misma, se estableció como requisito para la partida 2, que los licitantes exhibieran un documento con el



que acreditaran tener certificación con base en la norma ISO 9001-2015 para procesos relacionados con el modelo de referencia de los Registros Públicos.

b) Que de no presentar el documento antes descrito sería descalificada su propuesta.

Ahora bien, la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 247 a 255), respecto al argumento en estudio, lo siguiente:

*"Resulta notoriamente improcedente la inconformidad que nos ocupa, ya que el motivo de la descalificación del promovente, es no haber presentado en su propuesta la **certificación con base en la norma ISO 9001-2015 para procesos relacionados con el modelo de referencia de los Registros Públicos** requerida, presentando en sustitución el siguiente escrito:*

...

*De la lectura del ocurso presentado por parte de la promovente, evidentemente se desprende que es solo una pretensión de obtener la certificación solicitada, ya que textualmente dice que **se encuentra en proceso de implementación de un Sistema de Gestión basado en la Norma ISO 9001:2015, en sus procesos de servicio.**" (sic)*

Lo argumentado por la convocante reitera que el motivo del desechamiento de la proposición de la inconforme fue el no haber presentado en su propuesta la certificación requerida con base en la norma ISO 9001-2015 para procesos relacionados con el modelo de referencia de los Registros Públicos, pues el ocurso exhibido, versa sobre una pretensión de obtener la certificación al señalar que está en "proceso".

Asimismo, la tercera interesada, al ejercer su derecho de audiencia, mediante el escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno (fojas 1460 y 1461), con relación al argumento expuesto por la inconforme, en comento, precisó lo siguiente:

"Del análisis que realice esa Dirección al Acta de Fallo de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, apreciará que contrario a lo que señala la empresa inconforme G SHABEL, S.A. DE C.V., el Acta de Fallo cumple con los requisitos que establecen incuestionablemente los artículos 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que debe concluirse que existe una debida fundamentación y motivación conforme a lo estatuido por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, motivo por el cual no le asiste la razón a la inconforme al señalar que le fueron violentados.

3.- Lo anterior resulta claro, en el sentido de que la propia empresa inconforme reconoce expresamente en su inconformidad que "presentó un escrito", cuando lo que se solicitó es una "certificación".

Al respecto, en el fallo la autoridad señala que la inconforme "... presenta constancia mencionando que Grupo Shabel S.A de C.V. se encuentra en proceso de implementación de un Sistema de Gestión de la Calidad basada en la norma ISO9001-2015 ...", constancia que no solo no consiste en un certificado emitido con base en la norma ISO9001-2015 sino que, además, no se encuentra dirigida ni a nombre de G SHABEL, S.A. DE C.V., situación que corrobora que su desechamiento se encuentra ajustado a derecho, derivado de que la empresa inconforme no acredita estar certificada con base en la norma ISO9001-2015 para procesos relacionados con el modelo de referencia de los Registros Públicos, ni demuestra que se trata de una misma empresa, ya que su manifestación es de carácter subjetivo que no puede surtir ninguna consecuencia de derecho. (Énfasis añadido).

De lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que la empresa inconforme no cumplió con el mencionado requisito..." (sic)

De las manifestaciones realizadas por la tercera interesada, se tiene que la misma reitera la legalidad



del fallo impugnado, señalando que la propia inconforme reconoció expresamente que presentó un "escrito", cuando lo que se solicitó fue una "certificación".

Por otra parte, con su informe circunstanciado (fojas 247 a 255), la convocante remitió la propuesta de la inconforme, en la cual se advierte la constancia que evaluó (foja 716) a la cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, para determinar el desechamiento de la propuesta de la inconforme, misma que se reproduce a continuación:



A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente se hace constar que Grupo Shabel, S.A de C.V. se encuentra en proceso de implementación de un Sistema de Gestión de la Calidad basado en la Norma ISO 9001:2015 en sus procesos de servicios, entre los que destacan captura y digitalización de documentación en los Registros Públicos.

El proceso de implementación tiene un avance importante y se espera obtener la certificación por un organismo acreditado para febrero de 2021.

Agradecemos la confianza de Grupo Shabel, S.A. de C.V. al permitirnos participar como su despacho consultor.

ATENTAMENTE

[Redacted signature]

M.C.P. [Redacted name]
DIRECTOR



[Handwritten signature]

Nota 8

Nota 9

La Plata 5361, Fracc. La Alipio, Cuicacán, Sin. C.P. 80090 | Tel: 697 2955339, 8000108
contacto@calidaddeverdad.com
RFC: CVE 101027MAS

Del citado documento se desprende, entre otras cosas, que:

1. Al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la empresa Grupo Shabel, S.A. de C.V., se encontraba **en proceso de implementación** de un Sistema de Gestión de la Calidad basado en la referida Norma ISO 9001-2015.
2. Que dicho proceso tiene un avance importante por lo que **se esperaba obtener la certificación por un organismo acreditado** en febrero de dos mil veintiuno.
3. Que la empresa Grupo Shabel, S.A. de C.V., a la fecha del acto de presentación de propuestas de la Licitación Pública Nacional número **LA-925002997-E6-2020** (tres de septiembre de dos mil veinte), **no contaba con certificación** con base en la norma ISO 9001-2015, para procesos relacionados con el modelo de referencia de los Registros Públicos, sino que se encontraba en proceso para su certificación.



Ahora bien, la inconforme presenta con su escrito inicial una cédula de identificación fiscal de la empresa G SHABEL, S.A. DE C.V., (foja 14) cuyo código QR³ al ser verificado conduce a la dirección electrónica

https://siat.sat.gob.mx/app/qr/faces/pages/mobile/validadorqr.jsf?D1=10&D2=1&D3=14090662795_GS_H070613N7A, de cuyo contenido se desprende que la empresa con razón social **G SHABEL**, tiene por nombre comercial **GRUPO SHABEL S.A. DE C.V.**, observándose que se trata de la misma empresa, por lo que, si bien, esta autoridad le concede pleno valor probatorio a dicho documento en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, con esto no acredita el cumplimiento del requisito solicitado por la convocante, en los términos precisados.

En este orden de ideas, del análisis conjunto a la referida cédula de identificación fiscal (foja 14) y al escrito del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, presentado por la inconforme con su proposición en la Licitación Pública Nacional número **LA-925002997-E6-2020** (foja 716), esta autoridad concluye que la inconforme, no contaba con certificación con base en la norma ISO 9001-2015, para procesos relacionados con el modelo de referencia de los Registros Públicos, al momento de presentar su propuesta, toda vez que en dicho escrito "... se hace constar que Grupo Shabel, S.A. de C.V. se encuentra en proceso de implementación de un Sistema de Gestión de Calidad basado en la Norma ISO 9001:2015 en sus procesos de servicios, entre los que destacan captura y digitalización de documentación en los Registros Públicos".

En consecuencia, se concluye que la empresa inconforme no acreditó que la actuación de la convocante al emitir el fallo impugnado haya sido contraria a derecho, toda vez que en términos de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Número **LA-925002997-E6-2020** y de su Anexo I, el incumplimiento del citado requisito tenía como consecuencia la descalificación de propuestas, aunado al hecho de que los requisitos establecidos en las convocatorias a licitaciones públicas no pueden ser negociados por los licitantes, como lo establece el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, invocado por la inconforme:

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

*...
Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas."*

Por lo que resulta **infundado** el argumento de la inconforme en cuanto a que su propuesta fue desechada indebidamente al haber considerado la convocante únicamente el requisito relativo a la certificación con base en la norma ISO 9001-2015 para procesos relacionados con el modelo de referencia de los Registros Públicos, toda vez que, en todos los casos las convocantes deben verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.

Ahora bien respecto del argumento de la inconforme, en el sentido de que la convocante se basó sólo en la certificación con base en la norma ISO 9001-2015 para procesos relacionados con el modelo de referencia de los Registros Públicos, sin tomar en cuenta que la inconforme ofertó un precio más bajo

³ Numeral SEGUNDO, fracción I, de los CRITERIOS Técnicos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las empresas productivas del Estado, para la emisión de documentos electrónicos que deriven de un trámite o servicio digital, publicado en el diario oficial de la federación el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho: Código QR: El código de respuesta rápida que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras, conforme al estándar ISO/IEC18004.



que la empresa adjudicada y demostró con documentación idónea su capacidad para realizar el proyecto, por lo que no se aseguraron las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y oportunidad para el Estado; esta autoridad resolutora observó que en la convocatoria a la licitación que nos ocupa estableció, lo siguiente:

"5.- Criterio de Evaluación.

La adjudicación de la presente convocatoria a la Licitación, será a partida completa por proveedor.

El criterio de evaluación que se utilizará en la presente convocatoria a la Licitación, será Binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo.

...

A) Propuesta Técnica:

A1) Se evaluará el cumplimiento o incumplimiento de las especificaciones solicitadas en esta convocatoria a la Licitación en cuanto a las condiciones técnicas requeridas por la convocante de conformidad con el Anexo I.

...

B) Propuesta Económica:

B1) Solamente se evaluarán las propuestas económicas de aquellas propuestas técnicas que se hayan considerado solventes, comparándose entre sí. (Énfasis añadido)

De lo transcrito se desprende que, en la Licitación Pública Nacional Número **LA-925002997-E6-2020**, únicamente se adjudicaría a quien cumpliera con los requisitos solicitados en la convocatoria, evaluando el cumplimiento o incumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas y se procedería a la evaluación económica de las propuestas técnicas que hubieran sido consideradas solventes, por lo que, si la propuesta técnica de la inconforme no cumplió con uno de los requisitos técnicos solicitados, la consecuencia era su desechamiento y, por tanto, que no se realizara la evaluación de su proposición económica, aunque esta fuera más baja que la del licitante adjudicado, lo anterior, toda vez que al haber incumplido con la certificación basada en la norma ISO 9001-2015, como se ha analizado a líneas superiores, la convocante no estaba obligada a realizar la evaluación de la proposición económica, de ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

"Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio." (Énfasis añadido)

Finalmente, por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con numeral **2**, en el sentido de que en el **acta de apertura de proposiciones**, en concreto en los apartados XV, XVI y XVII de la propuesta técnica, se desprende que los licitantes debían exhibir para el Coordinador Jurídico, el Coordinador Operativo y el Coordinador de Trabajos de Digitalización, entre otras cosas, el currículum firmado así como cédula y título de cada uno de ellos, sin embargo, la convocante asentó de forma



general en dichos rubros que la empresa adjudicada: "ENTREGA"; lo que considera la deja en estado de indefensión, toda vez que no se sabe si la referida empresa cumplió con todos los requisitos o no.

Respecto a la manifestación del inconforme, en el sentido de que considera que la convocante lo "deja en estado de indefensión" se advierte que el inconforme se limita a realizar una manifestación de hechos, sin construir razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación; al respecto no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la queja ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente.

En efecto, en el presente asunto, el inconforme únicamente se limita a manifestar que se le deja en estado de indefensión, sin realizar argumentación alguna de la forma en que afecta o vulnera su esfera jurídica, lo asentado por la convocante en la citada acta de apertura de proposiciones, respecto de que la empresa hoy adjudicada "ENTREGA" la documentación requerida.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normatividad de la materia, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutora legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."⁴

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."⁵

De los criterios en cita se advierte que hay insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma, en cuyo caso lo procedente es confirmarla en sus términos.

Cabe señalar, que en el acto de presentación y apertura de proposiciones la convocante únicamente recibe las proposiciones de los licitantes en sobre cerrado y hace constar los documentos presentados, sin realizar la evaluación de su contenido, la cual se debe llevar a cabo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 47 y 28 de su Reglamento, en los que se establece:

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose

⁴No. de registro 210334., tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.
⁵No. de registro 219996. Tesis II.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.



constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido."

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 47.- El Sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes, deberá entregarse en la forma y medios que se prevean en la convocatoria a la licitación pública.

...

En la apertura del Sobre cerrado, la convocante únicamente hará constar la documentación que presentó cada uno de los licitantes, sin entrar al análisis técnico, legal o administrativo de su contenido.

...

Artículo 48.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

...

III. El servidor público que presida el acto, deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto." (Énfasis añadido)

En este sentido, se advierte que en el acta de presentación y apertura de proposiciones, la convocante asentó que la empresa **CENTRO DE INFORMACIÓN REGISTRAL, CATASTRAL Y ECONÓMICA, A.C.**, entregó los documentos relativos a los apartados XV, XVI y XVII, como el propio inconforme reconoce en su escrito inicial, sin que se desprenda que haya realizado la evaluación de los mismos, como se observa a continuación:

Propuestas Técnicas	Proveedores				
	Centro de Información Registral, Catastral y Económica, A.C.	Ismael Sáez Gerardo	TJ Business Group, S.A. de C.V.	G SHABEL, S.A. de C.V.	A de A México, S.A. de C.V.
Partida 2 Registro Público de la Propiedad y del Comercio					
XV. El licitante deberá contar con un Coordinador Jurídico. Licenciado en derecho titulado, el cual compruebe experiencia de por lo menos 15 años en la operación, modernización y/o evaluación de Registros Públicos de la Propiedad, con experiencia en proyectos de análisis jurídico de actos registrales para la integración de Folios Reales que conforman el acervo histórico del RPP. Anexar currículum firmado por el coordinador jurídico y por el representante legal de la empresa, título y cédula profesional, copia de contratos y/o documentos oficiales para comprobar dicha experiencia.	ENTREGA	NO APLICA	ENTREGA CURRICULUM	ENTREGA CURRICULUM Y CÉDULA	ENTREGA
XVI. El licitante deberá contar con un Coordinador Operativo Ingeniero titulado, el cual compruebe experiencia en administración de proyectos apegado a la Metodología PMI, así como por lo menos 10 años en modernización y/o evaluación	ENTREGA	NO APLICA	ENTREGA CURRICULUM Y CÉDULA	ENTREGA CURRICULUM Y CÉDULA	ENTREGA



de Registros Públicos de la Propiedad en todo el país, con experiencia en proyectos de análisis jurídico de actos registrales para la integración de Folios Reales que conforman el acervo histórico del RPP. Anexar currículum firmado por el coordinador operativo y por el representante legal de la empresa, título y cédula profesional, copia de contratos y/o documentos oficiales para comprobar dicha experiencia.					
XVII. El licitante deberá contar con un Coordinador de Trabajos de Digitalización, con experiencia de por lo menos 5 años digitalizando libros, expedientes y formato amplio, con escáneres planetarios o con atril en forma V, en Registros Públicos de la Propiedad. Anexar currículum firmado por el coordinador de trabajos de digitalización y por el representante legal de la empresa, certificaciones y copia de contratos y/o documentos oficiales para comprobar dicha experiencia.	ENTREGA	NO APLICA	ENTREGA CURRÍCULUM	ENTREGA CURRÍCULUM, TÍTULO Y CÉDULA	ENTREGA

No pasa desapercibido, que en el fallo de la licitación pública en comento, la convocante no señaló incumplimiento alguno por parte de la empresa adjudicada con la partida 2, **CENTRO DE INFORMACIÓN REGISTRAL, CATASTRAL Y ECONÓMICA, A.C.**, por lo que se presume la solvencia de su propuesta, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dispone, lo siguiente:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...
II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.” (Énfasis añadido)

En efecto, del fallo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se desprende que dicha empresa cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el Anexo I de la convocatoria, como se observa a continuación:

2. Con fecha 08 de septiembre de 2020, mediante Oficios No. 969/2020/DG/ICES y DRPPyC/AA/572/2020, el Ing. Jorge Avilés Senés y Lic. Rosa Elena Millán Bueno, Director General del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa y Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; respectivamente, envían **Dictámenes Técnicos**, de acuerdo a lo establecido en el punto 3, numeral X de la convocatoria a la Licitación y con apego a lo previsto en los artículos 36 y 36 Bis de la citada Ley, mismos que se adjuntan al presente como anexo “A”, desprendiéndose lo siguiente:

2.1 Las empresas que **cumplen** con las especificaciones técnicas solicitadas en el anexo I de la convocatoria a la Licitación y en los acuerdos tomados en la junta de aclaraciones, son las siguientes:

Ismael Báez Gerardo, cumple en la partida 1, “Proyectos de Actualización del Sistema Alfanumérico Rústico y Urbano del Estado de Sinaloa”

Centro de Información Registral, Catastral y Económica, A.C., cumple en la partida 2 “Proyecto de Digitalización, Indexación y Captura Jurídica del Acervo Registral”

De ahí, que no le asiste la razón a la inconforme en el sentido de que se encuentra en estado de indefensión, al no saber si la empresa adjudicada cumplió con todos los requisitos o no, puesto que la evaluación de las proposiciones de los licitantes, la realiza la convocante con posterioridad al acto de presentación y apertura de proposiciones, acto en el cual la convocante únicamente debe hacer constar los documentos que los licitantes presentan con sus proposiciones, sin evaluarlos, como en efecto lo hizo con la proposición de la empresa adjudicada al precisar en dicho acto que **CENTRO DE INFORMACIÓN REGISTRAL, CATASTRAL Y ECONÓMICA, A.C.** “ENTREGA”, entre otros, el currículum vitae, la cédula y el título del Coordinador Jurídico, del Coordinador Operativo y del Coordinador de



Trabajos de Digitalización, en consecuencia, resulta **infundado** el motivo de inconformidad en estudio.

QUINTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución determinándose de su análisis que las mismas reiteran la legalidad del fallo impugnado, toda vez que, como quedó de manifiesto, la convocante fundó el desechamiento de la propuesta del hoy inconforme en lo dispuesto por el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el punto 11, numerales I y VII de la convocatoria a la licitación en comento, por lo tanto, no se observa que tales manifestaciones puedan variar el sentido de la presente resolución.

Respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa tercera interesada CENTRO DE INFORMACIÓN REGISTRAL, CATASTRAL Y ECONÓMICA, A.C., consistentes medularmente en sostener que: *"Del análisis que realice esa Dirección al Acta de Fallo de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, apreciará que contrario a lo que señala la empresa inconforme G SHABEL, S.A. DE C.V., el Acta de Fallo cumple con los requisitos que establecen incuestionablemente los artículos 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que debe concluirse que existe una debida fundamentación y motivación conforme a lo estatuido por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, motivo por el cual no le asiste la razón a la inconforme al señalar que le fueron violentados"*, las mismas han sido consideradas en el cuerpo de la presente resolución, al tenor de los razonamientos, motivos y fundamentos expresados en el considerando CUARTO.

SEXTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, las anunciadas por la empresa tercero interesada, así como las remitidas por la convocante en sus informes circunstanciados, específicamente las consistentes en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-925002997-E6-2020**, el acta de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, así como la proposición de la empresa inconforme, las cuales fueron valoradas y se les concedió el valor probatorio establecido por esta autoridad durante el estudio de los motivos de inconformidad, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, ofrecida por la inconforme y por la convocante, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

Esta autoridad no advierte, respecto de la presuncional humana, que la inconforme o la convocante hayan precisado cuáles son las presunciones que se deducen de los hechos probados, a efecto de que esta resolutoria pueda expresar algún razonamiento jurídico por medio del cual determine que las inferencias construidas por sus oferentes, les son o no favorables, y en todo caso pronunciarse sobre el beneficio que les deparan tales inferencias, esto, debido a que la inconforme y la convocante se limitaron a ofrecer en forma genérica la prueba presuncional en lo que beneficie a sus intereses, habiendo omitido precisar las consecuencias que se deducen de los hechos probados, por lo tanto,



no se les concede valor probatorio alguno.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la autoridad resolutora goza de libertad para valorar la prueba presuncional humana, ello de ninguna manera equivale a la ponderación de los indicios carentes de razonamiento, esto es, dicha probanza debe encontrarse especialmente razonada por sus oferentes, lo cual no sólo implica ofrecerla de manera genérica, sino expresar la conclusión del razonamiento jurídico por medio del que se han construido tales conclusiones, inferencias o deducciones, y que a juicio de los oferentes resultan en su beneficio.

Finalmente, con respecto a la presuncional legal, esta resolutora no puede pasar por alto, que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, *"el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso"*.

En este sentido, como quedó de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, la empresa inconforme no acreditó con los motivos de inconformidad que formuló, ni con las pruebas que ofreció, que el acto impugnado adoleciera de ilegal, por lo tanto, el fallo controvertido es válido al no haberse declarado su nulidad por esta resolutora.

SÉPTIMO. Del análisis del escrito de alegatos presentado por la inconforme en fecha uno de marzo de dos mil veinte (fojas 1476 a 1486), se advierte que las manifestaciones hechas por la accionante en dicho escrito, se relacionan con cuestiones ya planteadas por la misma en su escrito inicial, en consecuencia, no se realiza pronunciamiento al respecto al haberse analizado en el estudio de los motivos de inconformidad. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio judicial, siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."⁶ *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

⁶ Registro 2018276. Tesis P./I. 26/2018 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, Común, Pág. 5



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **G SHABEL, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-925002997-E6-2020**, convocada por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE SINALOA**, para la **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LOS PROYECTOS DE ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA ALFANUMÉRICO RÚSTICO Y URBANO DEL ESTADO DE SINALOA, SOLICITADO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA (ICES); Y, LA DIGITALIZACIÓN, INDEXACIÓN Y CAPTURA JURÍDICA DEL ACERVO REGISTRAL, SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme, y a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ
ICG

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veintiuno fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 23/04/2021 del expediente INC/120/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las





					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
7	6	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse





				Información Pública (LFTAIP)	su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
8	10	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma de particular(es): La fima es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
9	10	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 15 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaTerceraSOdelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522001112
2. Folio 330026522001227
3. Folio 330036522001229
4. Folio 330026522001247
5. Folio 330026522001304
6. Folio 330026522001330
7. Folio 330026522001343

Handwritten signature and initials in blue ink.

Handwritten initials in blue ink.



8. Folio 330026522001344

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026522001056
2. Folio 330026522001122
3. Folio 330026522001136
4. Folio 330026522001207
5. Folio 330026522001222
6. Folio 330026522001239
7. Folio 330026522001240
8. Folio 330026522001252
9. Folio 330026522001276
10. Folio 330026522001278
11. Folio 330026522001310
12. Folio 330026522001314
13. Folio 330026522001315
14. Folio 330026522001349
15. Folio 330026522001381

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 330026522000529

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026522001106
2. Folio 330026522001107
3. Folio 330026522001245
4. Folio 330026522001325

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026521000367 RRA 13895/21

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522001241
2. Folio 330026522001260
3. Folio 330026522001261
4. Folio 330026522001262
5. Folio 330026522001277
6. Folio 330026522001282
7. Folio 330026522001291
8. Folio 330026522001313
9. Folio 330026522001324





VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP008922

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007322

B.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP007622

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP004322

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP006422

C.3. Órgano Interno en Ferrocarriles Nacionales de México de Liquidación (OIC-FNML) VP007522

C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 008422

D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP008422

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 33002652200112

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se localizó un documento con el nivel de detalle requerido invocando el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular son todos y cada uno de los expedientes localizados en el periodo de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud y los cuales se detallan en un archivo excel que será entregado al particular.



la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. De proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señala como falta administrativa.

D. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP007822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 80 resoluciones de instancia de inconformidades como se desglosan a continuación:

INC-001-2021	INC-004-043-2021	INC-007-2021	INC-010-2021	INC-012-2021	INC-013-2021
INC-014-2020	INC-014-2021	INC-015-2021	INC-016-2021	INC-017-2021	INC-018-2021
INC-019-2021	INC-020-2021	INC-021-2021	INC-022-2021	INC-023-2021	INC-024-2021
INC-025-2021	INC-026-2021	INC-028-2021	INC-029-2021	INC-031-2021	INC-034-2021
INC-040-2020	INC-041-2020	INC-043-2021	INC-045-2021	INC-046-2021	INC-047-2020
INC-047-2021	INC-048-2021	INC-049-2021	INC-050-2021	INC-051-2021	INC-052-2021
INC-053-2021	INC-054-2021	INC-055-2021	INC-056-2020	INC-056-2021	INC-057-2021
INC-058-2021	INC-059-2021	INC-074-2020	INC-080-2020	INC-081-2020	INC-082-2020
INC-084-2020	INC-086-2020	INC-093-2020	INC-098-2020	INC-099-2020	INC-100-2020
INC-113-2020	INC-117-2020	INC-120-2020	INC-121-2020	INC-122-2020	INC-130-2020
INC-132-2020	INC-133-2020	INC-137-2020	INC-139-2020	INC-141-2020	INC-148-2020
INC-150-2020	INC-151-2020	INC-152-2020	INC-157-2020	INC-164-2020	INC-165-2020
INC-166-2020	INC-167-2020	INC-168-2020	INC-170-2020	INC-172-2020	INC-175-2020
INC-177-2020	INC-179-2020				

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:13 horas del día 15 de junio del 2022.

Grethel Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia